

# COMISIÓN DE IGUALDAD ENTRE MUJERES, HOMBRES Y JUVENTUD

## DICTAMEN NO. 05

**EN LO GENERAL:** De la Iniciativa que reforma los artículos 4 y 42, así como la adición del artículo 38 TER de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

**EN LO PARTICULAR:** \_\_\_\_\_

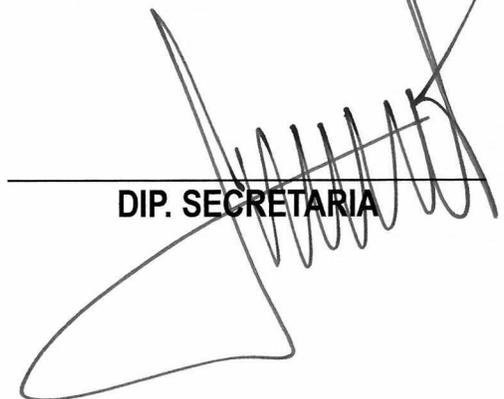
\_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 05 DE LA COMISION DE IGUALDAD ENTRE MUJERES, HOMBRE Y JUVENTUD Y** LEIDO POR EL (LA)

DIP. Blanca Patricia Rios Lopez

**DADO** EN EL SALÓN BENITO JUAREZ GARCIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON CEDE EN LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C. , EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE XXII LEGISLATURA, A LOS **10 DÍAS** DEL MES DE **ABRIL** DEL AÑO **2019**.

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA



**COMISIÓN DE IGUALDAD ENTRE MUJERES,  
HOMBRES Y JUVENTUD**

**DICTAMEN NO. 05**

**APROBADO EN VOTACIÓN  
NOMINAL CON**

17 VOTOS A FAVOR  
0 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, recibió para su estudio, análisis y dictaminación, **INICIATIVA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 4, REFORMA LOS ARTÍCULOS 38 BIS Y 42, TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, presentada ante esta Soberanía de la XXII Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en Sesión de Pleno en fecha 11 de enero del 2018, por la **DIPUTADA MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN**, a nombre y representación Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, esta Comisión en uso de las facultades que le conceden en su ejercicio los artículos 55, 56 fracción XIV, 57, 60 inciso k), 70, 72, 73, 74, 80, 80 BIS fracciones II, III y IV, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117, 118, 120, 122, 123, 124 y demás relativos de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, realiza el presente dictamen con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha de 11 de enero de 2018, la Diputada señalada en el proemio de este dictamen, integrante del Partido Acción Nacional, presentó en Sesión de Pleno de esta XXII Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Baja California, **INICIATIVA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 4, REFORMA LOS ARTÍCULOS 38 BIS Y 42, TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**II.-** Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

**III.-** Mediante oficio número CIMHJ-001/2018, de fecha 17 de enero de 2018, la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, turnó a la Dirección de Consultoría Legislativa la iniciativa en comento para su análisis y estudio, el cual fue recibido en misma fecha, de conformidad a lo establecido en los artículos 80 y 80 Bis de la multicitada Ley Orgánica.

**IV.-** En atención a la solicitud descrita en el párrafo anterior, y con fundamento en el artículo 80 Bis fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Dirección de Consultoría Legislativa, remitió el proyecto correspondiente al estudio y análisis del presente dictamen.

## **ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA INICIATIVA**

A la iniciativa que fuera presentada en fecha 11 de enero de 2018, en Sesión de Pleno de este H. Congreso, se estima pertinente realizar un estudio preliminar de todos los aspectos generales y particulares de la misma, de la manera que a continuación se enuncia:

### **I.- ASPECTOS GENERALES**

#### **A.- DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Diputada inicialista expone:*

“Es una triste realidad que la violencia contra la mujer es especialmente ejercida por su pareja en la mayoría de los casos y constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos.

Las cifras recientes de la prevalencia mundial indican que una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual de pareja, o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.

En nuestro país según estudios realizados por la Secretaría de Gobernación y la Universidad Autónoma de México, el 47 % de las mujeres de 15 años o más reportaron haber sufrido al menos un incidente de violencia con su pareja o en general.

Tan sólo en Baja California, el año pasado, 42 de cada 100 mujeres desde 15 años o más sufrieron algún tipo de violencia, principalmente aquellas de carácter sexual y económico en donde el agresor es la propia pareja o se encuentran dentro del núcleo familiar o laboral.

La violencia contra la mujer puede tener consecuencias mortales, tales como el homicidio o el suicidio. Según cifras del INEGI sólo el 12% de las afectadas denuncia ante las autoridades.

Las políticas públicas existentes no han demostrado ser eficaces en base a estudios bien diseñados, por ello, son necesarios más recursos para reforzar la prevención de la violencia de pareja y la violencia sexual, sobre todo la prevención primaria, es decir, para impedir que se genere el primer episodio. Quiero resaltar que nuestro país ha tenido un avance significativo en la construcción de un marco jurídico y político para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, así como también al tratar de erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, esto, por medio de instrumentos jurídicos a nivel federal como la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como su homóloga a nivel estatal.

Es justo reconocer que el gobierno en sus tres niveles ha diseñado programas para revertir las condiciones de desventaja histórica y erradicar todo tipo de violencia y discriminación, pero a pesar de nuestros mejores esfuerzos, se siguen cometiendo actos violentos contra la mujer.

La violencia contra la mujer no es privativa de una cultura, contrario a lo que se piensa, prueba de ello son aquellas mujeres que son lapidadas por cuestiones de infidelidad en otros países o aquellas a quienes no se les permite estudiar.

El costo humano de la violencia contra la mujer es incuantificable, por el dolor, el ostracismo y la soledad; pero es menester también medir los diversos efectos que tiene la violencia en nuestros sistemas económicos, de salud, justicia etcétera, esto, con el fin de poder implementar mejores políticas públicas y programas de gobierno que coadyuven a erradicar tan lamentable tema.

En un mundo perfecto, no debería existir la violencia contra la mujer, pero las circunstancias existen y resulta absolutamente necesario actuar por todos

los frentes posibles para mejorar las políticas públicas, así como las leyes y que éstas sean eficaces y eficientes combatiendo este gran problema.

Un país está condenado a no avanzar en tanto que no reconozca los derechos de la mujer y que ésta forme parte integral y activa de la comunidad, de su desarrollo económico y social.

Finalmente, es la mujer quien trae vida consigo, quien da hombres y mujeres que vienen a conformar la ciudadanía de cualquier nación.

En estos tiempos se empieza a asignar la prioridad necesaria para permitir un cambio significativo y erradicar la violencia contra la mujer; pero se necesita el liderazgo y la voluntad política de la sociedad y gobierno.

Debemos implementar más campañas para sensibilizar a la población, busquemos en conjunto sociedad y gobierno cambiar esa cultura de violencia, busquemos promover más la denuncia de quien la sufre, pero también de quien siendo testigo decide callar por motivos de “no me meto, en lo que no me importa”. Si importa... y mucho.

Necesitamos educar a las nuevas generaciones de jóvenes para garantizar que no habrá más violencia contra las mujeres.

La manera más efectiva para terminar la violencia contra la mujer es una demostración clara del compromiso político de los Estados, respaldado por acciones y recursos.

Uno de esos recursos, muy importante, son las asociaciones civiles que se dedican a dar atención a todas las mujeres y familias que han sufrido violencia; son de gran apoyo para el Estado en cuanto a lo concerniente para ayuda y apoyo de la mujer maltratada.

La mayoría de estas asociaciones prestan un servicio gratuito y humanitario, ya que dan sustento a la mujer violentada y tienen la finalidad de ofrecer una atención integral a ellas y sus hijos.

Algunas de las funciones que prestan las distintas asociaciones civiles de apoyo a la mujer víctima de violencia son:

-Atender de forma integral y continua la problemática de las mujeres víctimas de violencia;

-Elaboran informes anuales y estudios específicos de investigación sobre cuestiones relacionadas con violencia contra la mujer;

-Elaboran publicaciones sobre la violencia contra la mujer que contribuyan a informar, concientizar y sensibilizar a la sociedad y gobierno;

-Realizan jornadas de formación y sensibilización a profesionales de diferentes ámbitos como lo son público y privado;

-Dan refugio temporal a las mujeres víctimas de violencia. Estas, entre otras muchas funciones que realizan.

Por consiguiente las asociaciones civiles de apoyo a la mujer, tienen una vasta experiencia en el tema de violencia y sus opiniones deben ser tomadas en cuenta para mejorar nuestra legislación. Estos organismos representan el primer contacto con aquellas mujeres violentadas que deciden pedir ayuda.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta Iniciativa de reforma al tenor del siguiente proyecto de:"

*(Sic)*

## **B.- INTENCIÓN DE LA INICIATIVA**

La intención de la iniciativa es la de integrar en el marco de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en el cual las asociaciones civiles especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia puedan proporcionar datos emanados de la atención que presten en sus centros a la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

## C.- ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO

Con el propósito de establecer de una manera concisa el análisis de la Iniciativa, se transcribe a continuación cuadro comparativo, en su texto vigente y la propuesta presentada por la inicialista.

### Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE		TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 4.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a la XIV. (...)</p>	<p>Ley se</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I al XIV.- (...)</p> <p><b>XV.- Asociación Civil: Asociaciones Civiles debidamente constituidas y registradas en los términos de las leyes del Estado de Baja California y especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia. Estas asociaciones deberán acreditar ante la Secretaria de Seguridad Pública del Estado la documentación que acredite estar legalmente constituidas y que brinden apoyo a las mujeres víctimas violencia mediante sus centros de atención.</b></p>
<p><b>Artículo 38 Bis.-</b> Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I. a la II. (...)</p> <p>III. Integrar, administrar y operar la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;</p>	<p>a la</p>	<p><b>Artículo 38 Bis.-</b> Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I-II. (...)</p> <p>III. Integrar, administrar y operar la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; <b>a</b></p>

<p>IV. a la VII. (...)</p> <p>VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal que le correspondan;</p> <p>IX. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>X. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, y</p> <p>XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>		<p><b>dicha base estatal, las asociaciones civiles especializadas en atención a mujeres víctimas de violencia podrá proporcionar datos emanados de la atención que presenten en sus centros.</b></p> <p>IV a VII.- (...)</p>
<p><b>Artículo 42.</b> Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia:</p> <p>I. a la VIII. (...)</p> <p>IX. Las demás que determinen las leyes.</p>	<p>a la</p>	<p><b>Artículo 42.</b> Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia:</p> <p>I a la VIII. (...)</p> <p><b>IX. Mantener y actualizar la información sobre casos de violencia contra la mujer y remitirla a la base de datos prevista en el artículo 38 bis, fracción III de esta ley; y</b></p> <p><b>X.-</b> Las demás que determinen las leyes.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>ÚNICO.-</b> Las presentes reformas</p>

	entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
--	--

## **D.- MARCO JURÍDICO**

Para efecto de realizar el análisis jurídico de la iniciativa respectiva, misma que es objeto del presente Dictamen, se estudiarán y analizarán los ordenamientos aplicables al caso, las cuales se transcriben para una mejor comprensión.

### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

##### **Artículo 3**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

##### **Artículo 5**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

##### **Artículo 7**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

**Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 2.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

**Artículo 3.** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

**Artículo 23.** Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

**Artículo 24.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

## **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"**

### **Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

### **Artículo 2**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

### **Artículo 3**

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

### **Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

#### **Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

## **LEGISLACIÓN FEDERAL**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

## **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**ARTÍCULO 1.** La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

**ARTÍCULO 2.** La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

**ARTÍCULO 3.-** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para

promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

**ARTÍCULO 17.-** El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

[...]

**III.** El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

## **LEGISLACIÓN LOCAL**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

[...]

**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la

protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

[...]

**ARTÍCULO 98.-** En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley.

[...]

## **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarles el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales. Favoreciendo su desarrollo y bienestar desde la perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los Instrumentos Internacionales aplicables.

**Artículo 5.-** Para efectos de la presente ley, la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

**Artículo 20.-** La Alerta de Violencia de Género, a la que se refiere la Ley General, podrá solicitarse por los organismos de derechos humanos locales, nacional o internacionales, así como por los organismos de la sociedad civil, ya sea en forma directa a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, o a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, cuando:

I. Exista temor fundado de la posible comisión de delitos de feminicidio, homicidio o delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, y

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

### **C. ANÁLISIS PARTICULAR DE LA INICIATIVA**

De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 1 y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 6, se aduce que las mujeres llegan a sufrir diversos tipos de violencia, como lo son la violencia psicológica, física, patrimonial, sexual y económica; violencia que como bien lo menciona la Diputada Inicialista en su exposición de motivos alcanza en México al 47% de las mujeres de quince años o más, las cuales han reportado por lo menos un incidente violento, de acuerdo a estudios realizados por la Secretaría de Gobernación y la Universidad Autónoma de México.

Baja California, se encuentra por debajo de esta media nacional, pero no por ello deja de ser alarmante ya que 42 de cada 100

mujeres de quince años o más sufrieron algún tipo de violencia. Cifras que son preocupantes ya que datos del INEGI sólo el 12% de las afectadas denuncia ante las autoridades correspondientes.

Lamentablemente, la violencia contra las mujeres no se confina a una cultura, región o país específico, ni a grupos particulares de mujeres en la sociedad. Las raíces de la violencia contra la mujer yacen en la discriminación persistente contra ellas.

La forma más común de violencia experimentada por mujeres a nivel mundial es la violencia física infringida por una pareja íntima, incluyendo mujeres golpeadas, obligadas a tener relaciones sexuales o abusadas de alguna otra manera. Un estudio de la OMS en 11 países determinó que el porcentaje de mujeres que han sido sujetas a violencia sexual por una pareja íntima varía del 6 por ciento en Japón hasta el 59 por ciento en Etiopía. Diversas encuestas mundiales sugieren que la mitad de todas las mujeres que mueren de homicidio son asesinadas por su esposo o pareja actual o anterior.<sup>1</sup>

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cada 18 segundos una mujer es maltratada en el mundo, mientras que en el Estado de México 54 de cada 100 mujeres son víctimas de algún tipo de violencia infligida por su pareja (ENDIREH, 2006).

---

<sup>1</sup> [http://www.un.org/es/events/endviolenceday/pdfs/unite\\_the\\_situation\\_sp.pdf](http://www.un.org/es/events/endviolenceday/pdfs/unite_the_situation_sp.pdf)

Los datos presentan un cuadro alarmante de la gravedad que se presenta en torno a la violencia familiar pues, aunque parezca irreal, la mujer corre más riesgo de sufrir violencia en su propia casa que en la calle.

La pretensión legislativa, en el cual las asociaciones civiles especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia puedan proporcionar datos emanados de la atención que presten en sus centros a la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, viene a reforzar la intención de la creación de este Base de Datos, cuyo objetivo es proporcionar la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, con el fin de instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres.

Los objetivos específicos son integrar, procesar y mantener actualizada la información, crear los expedientes específicos para cada mujer en situación de violencia, salvaguardar esta información recopilada por cada una de las dependencias, identificar situaciones que requieran medidas gubernamentales urgentes, generar estadísticas y diagnósticos de violencia, generar un registro de datos sobre las órdenes de protección que tendrán que estar previstas en la ley correspondiente y garantizar la operación del banco nacional y de los bancos estatales.

Lo cual se encuentra apegado a lo establecido por el artículo por el artículo 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el cual se obliga al Estado mexicano en su conjunto a garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través, entre otras acciones al establecimiento de un banco de datos.

Ahora bien, el que se establezca por parte del inicialista que las asociaciones civiles puedan proporcionar datos emanados de la atención que presenten en sus centros, es congruente con el artículo 20 de la misma Ley que se pretende reformar, toda vez que en éste se le otorga a los organismos de la sociedad civil, que puedan solicitar la Alerta de Violencia de Género, toda vez que el legislador entendió que con la experiencia de estas asociaciones de la sociedad civil especializadas en atención a las mujeres víctimas de violencia, cuentan con el pulso y necesidad de la población en esta materia; es por ello, que si aportan los datos con los que cuentan para la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, la autoridad correspondiente contará con información fidedigna y autentica de lo que ocurre en nuestra sociedad, y con ello basará sus políticas públicas sobre una situación de la realidad del Estado.

Esta Comisión que dictamina, con la finalidad de dar una mayor precisión a la intención de la Inicialista, es que se propone modificación en el artículo 38 BIS, que se pretende reformar, ya que

de la exposición de motivos se desprende que la intención es que las asociaciones civiles especializadas en atención a mujeres víctimas de violencia, puedan proporcionar datos emanados de la atención que presenten en sus centros, para que estos sean integrados a la Base Estatal de Datos; solo que para integrarla debe de ser primero valorada por la autoridad competente, para verificar los datos proporcionados, para posteriormente sean incorporados a esta base de datos, para quedar como se propone en el apartado correspondiente.

A razón de Técnica Legislativa, además se proponen modificaciones de forma, más no de fondo que no transgreden la intención legislativa, pero si dan coherencia a la norma en su conjunto.

Con fecha 27 de marzo del año 2019, se llevó a cabo sesión de la Comisión que suscribe, en la cual la Diputada inicialista presentó modificaciones al texto original, las cuales se acordaron por las demás Diputadas integrantes de dicha Comisión, esto con la finalidad de dar una mayor coherencia con el marco jurídico nacional y local, así como una mayor certidumbre de la norma propuesta, para quedar como se presenta en el apartado correspondiente.

Es por todo lo anterior que, el texto propuesto por la inicialista es armónico a las disposiciones federales y locales, además de sujetarse al interés público, existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores axiológicos

contenidos en la reforma, lo que hace jurídicamente procedente la reforma.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que es facultad del Congreso del Estado de conformidad con el artículo 27 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, legislar, reformar, abrogar y derogar las Leyes y Decretos Estatales.

**SEGUNDO.-** Con fecha de 11 de enero de 2018, la Diputada señalada en el proemio de éste dictamen, del Partido Acción Nacional, presentó en Sesión de Pleno de la XXII Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Baja California, **INICIATIVA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 4, REFORMA LOS ARTÍCULOS 38 BIS Y 42, TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**TERCERO.-** Que la iniciativa de Reforma en análisis reúne los requisitos que señala el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, consistente en que sea presentada por escrito y firmada, ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado con la exposición de motivos en las que se expongan las

consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una ley o artículo.

**CUARTO.-** El Presidente del Congreso con las facultades conferidas en la Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, turnó a la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, para el estudio correspondiente y dictaminación a la presente iniciativa.

**QUINTO.-** Que conforme a lo establecido por el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y mediante oficio CIMHJ-001/2018, de fecha 17 de enero de 2018, la Comisión de Fortalecimiento de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, remitió a la Dirección de Consultoría Legislativa la iniciativa en comento para su estudio y análisis.

**SEXTO.-** La intención de la iniciativa es la de integrar en el marco de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en el cual las asociaciones civiles especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia puedan proporcionar datos emanados de la atención que presten en sus centros a la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

**SÉPTIMO.-** De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 1 y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 6, se aduce que las mujeres llegan a sufrir diversos tipos de violencia, como lo son la violencia psicológica, física, patrimonial, sexual y económica; violencia que como bien lo menciona la Diputada Inicialista en su exposición de motivos alcanza en México al 47% de las mujeres de quince años o más, las cuales han reportado por lo menos un incidente violento, de acuerdo a estudios realizados por la Secretaría de Gobernación y la Universidad Autónoma de México.

**OCTAVO.-** La pretensión legislativa, en el cual las asociaciones civiles especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia puedan proporcionar datos emanados de la atención que presten en sus centros a la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, viene a reforzar la intención de la creación de este Base de Datos, cuyo objetivo en proporcionar la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, con el fin de instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres.

**NOVENO.-** El que se establezca por parte del inicialista que las asociaciones civiles puedan proporcionar datos emanados de la atención que presenten en sus centros, es congruente con el artículo

20 de la misma Ley que se pretende reformar, toda vez que en éste se le otorga a los organismos de la sociedad civil, que puedan solicitar la Alerta de Violencia de Género, toda vez que el legislador entendió que con la experiencia de estas asociaciones de la sociedad civil especializadas en atención a las mujeres víctimas de violencia, cuentan con el pulso y necesidad de la población en esta materia; es por ello, que si aportan los datos con los que cuentan para la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, la autoridad correspondiente contará con información fidedigna y autentica de lo que ocurre en nuestra sociedad, y con ello basará sus políticas públicas sobre una situación de la realidad del Estado.

**DÉCIMO.-** Esta Comisión que dictamina, con la finalidad de dar una mayor precisión a la intención de la Inicialista, es que se propone modificación en el artículo 38 BIS, que se pretende reformar, ya que de la exposición de motivos se desprende que la intención es que las asociaciones civiles especializadas en atención a mujeres víctimas de violencia, puedan proporcionar datos emanados de la atención que presenten en sus centros, para que estos sean integrados a la Base Estatal de Datos; solo que para integrarla debe de ser primero valorada por la autoridad competente, para verificar los datos proporcionados, para posteriormente sean incorporados a esta base de datos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** A razón de Técnica Legislativa, además se proponen modificaciones de forma, más no de fondo que no transgreden la intención legislativa, pero si dan coherencia a la norma en su conjunto.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Con fecha 27 de marzo del año 2019, se llevó a cabo sesión de la Comisión que suscribe, en la cual la Diputada inicialista presentó modificaciones al texto original, las cuales se acordaron por las demás Diputadas integrantes de dicha Comisión, esto con la finalidad de dar una mayor coherencia con el marco jurídico nacional y local, así como una mayor certidumbre de la norma propuesta.

**DÉCIMO TERCERO.-** Es por todo lo anterior que, el texto propuesto por la inicialista es armónico a las disposiciones federales y locales, además de sujetarse al interés público, existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores axiológicos contenidos en la reforma, lo que hace jurídicamente procedente la reforma.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que el presente Dictamen, fue **aprobado** por las ciudadanas Diputadas: **Blanca Patricia Ríos López, Mónica Hernández Álvarez, Alfa Peñaloza Valdez y María Trinidad Vaca Chacón**, integrantes de la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud de este Honorable Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

## **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.-** Se aprueba reforma al Artículo 4 y 42, así como la adición del artículo 38 TER a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 4. (...)**

I. a la XII. (...)

XIII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XIV. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad; y

**XV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones Civiles debidamente constituidas y registradas en los términos de las leyes del Estado de Baja California y especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia. Estas asociaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la documentación que acredite estar legalmente constituidas y que brinden apoyo a las mujeres víctimas violencia mediante sus centros de atención.**

**Artículo 38 TER.-** Las Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en atención a mujeres víctimas de violencia, podrán proporcionar datos obtenidos de la atención que presenten en sus centros, los cuales la Secretaría de Seguridad Pública valorará y de ser necesario los ingresará e integrará a la base de datos que se refiere la fracción III del artículo 38 BIS de esta Ley.

**Artículo 42. (...)**

I. a la VIII. (...)

IX. Mantener y actualizar la información sobre casos de violencia contra la mujer y remitirla a la base de datos prevista en el artículo 38 bis, fracción III de esta ley; y

X. Las demás que determinen las leyes.

#### **Artículo Transitorio**

**Único.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones "Dr. Francisco Dueñas Montes", de este edificio del Poder Legislativo del Estado, a los 27 días del mes de marzo de 2019.

**COMISIÓN DE IGUALDAD ENTRE MUJERES, HOMBRES Y JUVENTUD**

**DICTAMEN NO. 05**



**DIP. BLANCA PATRICIA RÍOS LÓPEZ  
PRESIDENTA**



**DIP. MÓNICA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA**



**DIP. ALFA PEÑALOZA VALDEZ  
VOCAL**



**DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN  
VOCAL**

*DCL/ARG/DSH\**